

## RESOLUCIÓN N° 763.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO MONDAY S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 463 DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2017”.**

-1-

Asunción, 06 de noviembre del 2017.

### VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma AGRO MONDAY S.A.; la Resolución SENAVE N° 463 de fecha 17 de julio del 2017; el Dictamen N° 1115/17 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, por Resolución SENAVE N° 463 de fecha 17 de julio del 2017, se concluye el sumario administrativo instruido a la firma AGRO MONDAY S.A., en los siguientes términos: *“Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma AGRO MONDAY S.A., con RUC N° 80061637-5, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma AGRO MONDAY S.A., con RUC N° 80061637-5, de infringir lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución SENAVE N° 495/10 “Por la cual se crea el Registro de Silos, Puertos de Embarque y Centros de Acopios de Productos y Subproductos Vegetales”, por su falta de inscripción en el registro de silos. Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma AGRO MONDAY S.A., con RUC N° 80061637-5, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>. Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar” (sic).*

**Que**, dicha Resolución fue notificada a la firma sumariada en fecha 24 de julio del 2017, conforme consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

**Que**, por nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 6998 de fecha 07 de agosto del 2017, la Abogada Myrian Martínez, en representación de la firma AGRO MONDAY S.A., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 463 de fecha 17 de julio del 2017, en los siguientes términos: *“...Del contenido de la Resolución por el cual se aplica la sanción correspondiente a mi representado dentro del proceso, resulta precedente. En cuanto a la multa aplicada es en donde no estamos de acuerdo, a razón de que A-quo por más que haya considerado mis atenuantes, resulta que al momento de aplicar los valores, pareciera que no lo hizo. Refiere en su considerando que el SENAVE sancionara a los*

## RESOLUCIÓN N° 763.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO MONDAY S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 463 DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2017”.**

-2-

*infractores SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA FALTA. En ningún momento del apartado de la resolución se referencio si la falta de Registro es GRAVE o no, es mas mi representado, con la obtención del Registro, previo requisitos para la obtención fue objeto de verificación, lo cual practicado por los funcionarios de la propia Institución, dieron un dictamen favorable, es decir que la única falta fue la no obtención del Registro, pero el establecimiento cumple con los requisitos y normas para realizar esta labor. Es decir, que el documento es una formalidad, al cumplimiento factico de las labores, por ende el valor aplicado por esta institución resulta incoherente. Además hoy por hoy en el campo esta difícil la situación, que es de público conocimiento de las adversidades climáticas por el cual estamos pasando, por eso más aun resulta imposible a nuestra parte cumplirla, POR QUE SOMOS ACOPIADORES, NO PRODUCTORES, regla simple que dependemos exclusivamente de que obtengamos granos de los que realmente producen, siendo esta labor exclusivamente de ellos, a veces incluso por varios meses nos encontramos sin movimiento alguno. Dicho esto, solicito tenga a bien Sr. Presidente reconsidere el valor de la multa aplicada, pues Ud., más que nosotros conoce la realidad del campo, por ello, palabras sobran y que Ud. se ponga en igualdad de condiciones al sector que representa y se nos aplique una multa racional. Como único petitorio solicito la modificación del valor de la multa aplicada...” (sic).*

**Que**, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- La firma AGRO MONDAY S.A. fue sancionada con una multa equivalente a 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, según la Resolución SENAVE N° 463 del 17 de julio del 2017, por su falta de inscripción en el registro de silos.

2.- La firma AGRO MONDAY S.A., presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 463 del 17 de julio del 2017, argumentando que la única falta cometida fue la no obtención del registro, pero que el establecimiento cumple con los requisitos y normas para realizar la labor. Que les imposibilita cumplir debido a que en el campo la situación se torna difícil, por la adversidades climáticas que se atraviesa, debido a que son acopiadores y no productores.

**Que**, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen N° 1115/17, analiza y recomienda no hacer lugar al recurso de reconsideración conforme a la presentación de la firma AGRO MONDAY S.A., expidiéndose en los siguientes términos: “Analizado el expediente sumarial, el descargo presentado y las documentaciones que se encuentran en el expediente, se puede verificar que el recurrente no pudo desvirtuar su responsabilidad con respecto a la infracción cometida en contravención al artículo 2° de la Resolución N°495/10: “Por la cual se crea el Registro de Silos, Puertos de Embarque y Centros de Acopios de Productos y Subproductos Vegetales”. Es más, la firma reconoce la falta cometida y que en

## RESOLUCIÓN N° 763.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO MONDAY S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 463 DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2017”.**

-3-

*todo caso solamente solicita la reducción de la multa aplicada. Es decir, con referencia al hecho de que la multa aplicada resulta exagerada y con lo cual no están de acuerdo, debemos tener presente que según el Acta de Fiscalización N° 11.750, en la misma se tiene asentado, que de acuerdo a las expresiones del señor Roberto Klassman el silo se encuentra en plena operación desde el año 2012. Es decir venía operando sin el registro otorgado por la Autoridad de Aplicación, en este caso el SENAVE. Por ello, resulta evidente que la firma debía adecuarse a la Resolución N° 495/10 “Por la cual se crea el Registro de Silos, Puertos de Embarque y Centros de Acopios de Productos y Subproductos Vegetales”. Esta circunstancia es que la cobra peso a la hora de determinar la procedencia de la sanción, más todavía cuando la firma AGRO MONDAY S.A. se encuentra operando como silo desde el año 2012, y la fiscalización se realizó el 04 de julio de 2016 según Acta N° 11.750 que lleva la firma del señor Roberto Klassman en representación de la entidad fiscalizada. Es por este hecho, que tiene incidencia determinante para establecer la multa, pues durante cuatro años ha estado operando como silo al margen de la Resolución 495/10. En cuanto al procedimiento de fiscalización efectuado por funcionarios del SENAVE, la Ley N° 2459/04, en el artículo 9, dispone. “Serán Funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N° 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: inc. cc) actuar de oficio y/o atender las denuncias que se presenten por incumplimiento o violación a las Leyes N°s 123/91 y 385/94, y demás disposiciones legales, cuya aplicación le corresponde al SENAVE”. Esta Ley, en su art. 23, regula: “El SENAVE, conforme lo dispone la Ley N° 123/91 y la Ley N° 385/94, queda facultado a inspeccionar los predios agrícolas, plantas procesadoras y demás lugares donde se produzcan, manipulen, almacenen o vendan productos e insumos agrícolas, pudiendo exigir los documentos e información que ayuden al esclarecimiento y/o descargo de la comisión de una infracción prevista en la presente Ley, las leyes antes citadas y demás normas pertinentes”. Si hubiere oposición de los propietarios, arrendatarios o usuarios a las actuaciones prescritas en el párrafo anterior así como para procederse a la clausura provisional de las instalaciones, decomiso y/o incautación de mercaderías o materiales, el SENAVE solicitará al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, para que por el solo mérito de dicha solicitud y la transcripción de la resolución del SENAVE que autoriza la medida, disponga el diligenciamiento correspondiente y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido”. El Estado de Derecho confiere a los funcionarios públicos la facultad de labrar actas administrativas, y dotar a las mismas del carácter de instrumento público, con el consiguiente valor probatorio calificado que ello implica, que tiene su fundamento en el principio de eficacia que ordena el accionar de la Administración del Estado en el cumplimiento de su fin propio, la realización del interés general. Al considerar que las actas de comprobación son instrumentos públicos, la consecuencia inmediata que se desprende de ello, es que la misma posee la fuerza probatoria de dicho instrumento. Se entiende por fuerza probatoria, el valor que la ley le da como medio de prueba, la fe que le atribuye. Los instrumentos públicos se prueban por sí mismos, hacen fe erga omnes, hacen fe de sí y de su*

*Carmelo Peralta*



## RESOLUCIÓN N° 763.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO MONDAY S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 463 DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2017”.**

-4-

contenido. El sumario en sede administrativa permitió la investigación y el esclarecimiento del hecho atribuido al infractor, así también posibilitó al mismo ejercer su defensa. Con respecto a la **MULTA** impuesta a la firma AGRO MONDAY S.A. ésta fue determinada según la norma trasgredida y esto se desprende de la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)” en su artículo 13 dispone que: “Son atribuciones y funciones del Presidente: ...ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”... “p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”. El mismo cuerpo legal reza en su artículo 24 que “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con:... b) multa...”. La carta orgánica del SENAVE, en su art. 26, dispone: “Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de cincuenta (50) a diez mil (10.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Republica, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”. La firma infractora fue sancionada con una multa que se encuadra dentro de la escala que el SENAVE puede aplicar, no existiendo fundamento para una sanción inferior, tal como pretende el infractor, especialmente por la falta de mérito para la reducción solicitada. El art. 24 de la citada ley, dispone: “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento por escrito; b) multa, c) decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción; d) suspensión o cancelación del registro correspondiente; y e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción”. De todo lo expuesto y no habiéndose presentado ningún argumento legal o fáctico que exonere de responsabilidad al sumariado, además de estar plenamente acreditado y demostrado que el mismo es responsable del hecho que se le atribuye (es más, así lo ha reconocido), los elementos aportados por el demandante no son suficientes para impugnar o revocar la multa aplicada. Al hacer referencia a esta situación, además de otorgar valor probatorio positivo a las actuaciones de los funcionarios del SENAVE, esta institución no puede bajo ningún sentido dejar de sancionar al responsable de la comisión de estos hechos” (sic).

**Que,** la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, dispone en su Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.

**POR TANTO:**

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”

  
Ing. Agr. Carmelo Peralta



## RESOLUCIÓN N° 763.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO MONDAY S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 463 DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2017”.**

-5-

### EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

**Artículo 1°.- NO HACER LUGAR** al Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma AGRO MONDAY S.A. contra la Resolución N° 463 de fecha 17 de julio de 2017 *“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO MONDAY S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”*.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** en todos sus términos los artículos de la Resolución SENAVE N° 463 de fecha 17 de julio de 2017.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.:ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ  
PRESIDENTE**

**ES COPIA  
ING. AGR. CARMELO PERALTA  
SECRETARIO GENERAL**

OC/cp/ar

